

**“QUIERA EL PUEBLO IMPARTIR JUSTICIA”
Comparando diferentes discursos en torno a la cuestión de la participación
ciudadana en el espacio público y en el poder judicial.**

Ab. Sebastián Viqueira¹

Resumen:

“La aproximación al jurado nunca es fácil, al contrario, siempre es polémica (...) Una actividad que pone a un hombre por encima de otros hombres para juzgar sus actos, decidiendo sobre su libertad, su fortuna, su honor, sus bienes. Quizá la polémica se origina (...), en que se trata de una cuestión de poder: el poder de juzgar.”²

A partir de la sanción de la ley 9182 que instauró el juicio por jurados en la provincia de Córdoba se abrió la posibilidad de que personas sin formación jurídica específica tuvieran el poder de juzgar. Dicha ley exige que las personas elegidas para ejercer ese poder sean una “muestra justa y representativa de la población” y fija algunos requisitos que deberán reunir los jurados. El presente artículo discute hasta qué punto estos aspectos de la ley son compartidos por los ciudadanos comunes, empleando datos obtenidos mediante encuestas de opinión realizadas en la ciudad de Córdoba.

Asimismo se busca indagar cuál es el modelo de ciudadano que subyace en la opinión de los encuestados y a quienes estos consideran legitimados para tener voz y voto en un espacio público con características particulares como es el poder judicial.

Por último, se efectuará un contraste entre el modelo de ciudadano - decisor judicial que emerge de los datos de la encuesta y los presentes en el proyecto de jurados de Florentino Gonzáles de 1873, de la ley 9182 y los planteos efectuados al momento de sancionarse la ley Sáenz Peña, con miras a observar eventuales rupturas y continuidades entre cada uno de estos discursos y los actuales.

¹ Abogado. Auxiliar Docente Sociología Jurídica Cátedra “A” Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Maestrando de la Maestría en Sociología Centro de Estudios Avanzados Universidad Nacional de Córdoba. Comunicaciones relativas a este artículo a sebastianviqueira@gmail.com – Se agradece los apoyos para este proyecto otorgados por la Secretaría de Ciencia y Técnica Universidad Nacional de Córdoba, y el Ministerio de Ciencia y Técnica de la Provincia de Córdoba.

² Cafferatta Nores se expresó en estos términos en la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba del año 1987.

I. Introducción

El título del presente artículo reformula aquella frase con que el Presidente Roque Sáenz Peña presentó su propuesta de reforma electoral y que rezaba “Quiera el Pueblo Votar”. Estas palabras, que expresan la vocación democrática que, entiendo, ha estado presente en el anhelo de la sociedad argentina y de algunos de sus representantes, ha estado muy lejos de plasmarse en la realidad política de nuestro país.

A pesar del llamado efectuado hace casi 100 años por el presidente Sáenz Peña, el sistema democrático de gobierno no ha logrado desarrollarse plenamente. Durante gran parte del siglo veinte, numerosos golpes de estado cívico-militares y proscipciones a fuerzas políticas han marcado la historia de nuestro país.

Desde este punto de vista no resulta extraño que la institución del jurado que, tal como lo ha planteado Alejandro Hanna³, puede asimilarse al voto como forma de participación democrática, tuvo que esperar muchos años desde que se lo estableciera en la constitución de 1853 para ser aplicado. A pesar de la sanción de la ley 9182 en el año 2004 en Córdoba, la institución de jurados aún no se aplica a nivel federal ni en la mayoría de las provincias. La Argentina está lejos del anhelo de Tocqueville, quien veía en la institución del juicio por jurados una de las mayores demostraciones de gobierno democrático o de la “soberanía del pueblo”.

De la asimilación del jurado con la figura del voto, la forma de participación democrática por excelencia, deriva el llamado que efectúo en el título referente a que “el pueblo haga justicia”, llamado que es introducido a partir de la incorporación de un tipo de aplicación del derecho que, en términos weberianos, podríamos denominar racional material, es decir, fundado en escalas axiológicas supra o extra positivas tales como el valor justicia. Este tipo de aplicación se contrapone con el que predomina en los abogados, denominado por Weber como racional formal, esto es, en referencia a disposiciones que se encuentran dentro del mismo derecho positivo.

El presente artículo se centra en el modelo de ciudadano considerado legitimados para tener voz y voto en un espacio público con características particulares como es el poder judicial. En la primera parte se busca indagar, a partir de encuestas de opinión efectuadas en la Ciudad de Córdoba, en qué medida los ciudadanos encuestados comparten los requisitos legales establecidos en la ley 9182 para formar parte del jurado.

En la segunda parte se examinarán otros discursos en los que aparecen modelos de ciudadano participante, ya sea en el campo electoral o en el espacio judicial. El análisis incorpora aquí los discursos efectuados al momento de sancionarse la Ley Saenz Peña- que instauró el voto “Universal, Secreto y Obligatorio” en la República Argentina- las disposiciones del proyecto de jurados de Florentino Pérez y Victorino de la Plaza de 1873 y los debates parlamentarios de la ley cordobesa 9182 (2004). A partir de esta comparación se buscarán continuidades y rupturas entre los mismos, tratando de explicar la postura de los ciudadanos cordobeses encuestados. Tal como lo planteaba Pierre Bourdieu hay una “historia acumulada” que hemos internalizado y a partir de la cual operamos en la realidad social y damos sentido a la misma.

³ Hanna Alejandro (2011) The Sovereign Obligations of We, the People: An Argument for compulsory Voting in the United States.

II. La cuestión de la representatividad

En trabajos previos⁴ se pudo observar que el objetivo que plantea la ley respecto a que la composición del jurado fuera una muestra “justa y representativa de la población” está lejos de alcanzarse en el funcionamiento de la institución. Esta situación se provocó por una combinación de factores, tales como requisitos legales estrictos en términos comparativos⁵, falta de interés y miedo de los ciudadanos, problemas de traslado y laborales que han llevado a que sólo un 23% de los nombres incluidos en el primer sorteo estuvieran en las listas efectivas de ciudadanos convocados para el servicio de jurados.⁶

Cabe preguntarnos, entonces, hasta qué punto este objetivo de la ley es posible en sociedades con una cada vez mayor diversificación. Asimismo es necesario preguntarnos qué se entiende por representación. En Economía y Sociedad Weber define a la representación en los siguientes términos:

“Por representación se entiende primariamente la situación objetiva ya considerada (Cap I, S 11) en que la acción de determinados miembros de la asociación (representantes) se imputa a los demás o que éstos consideran que deben admitirla como “legítima” y vinculatoria para ellos, sucediendo así de hecho”⁷.

De esta manera, Weber conecta la cuestión de la representatividad con la legitimación. En este sentido, y a partir de los requisitos establecidos en la ley para ser jurado, podemos llegar a vislumbrar a quienes de entre los miembros de la población cordobesa, los legisladores consideran legitimados para tomar decisiones en el ámbito de la justicia penal, un ámbito tradicionalmente cerrado y reservado exclusivamente para los abogados.

Como se apuntó en la introducción, la participación en el jurado puede asimilarse a la participación política, tal como lo expresara de manera muy contundente el Dr. Cafferata Nores en la Asamblea Constituyente de Córdoba del año 1987, al decir que: *“La aproximación al jurado nunca es fácil, al contrario, siempre es polémica (...) Una actividad que pone a un hombre por encima de otros hombres para juzgar sus actos, decidiendo sobre su libertad, su fortuna, su honor, sus bienes. Quizá la polémica se origina (...), en que se trata de una cuestión de poder: el poder de juzgar.”⁸*

⁴ Viqueira, Sebastián (2009) “Quiénes Pueden Juzgar? Una mirada sobre el proceso de selección de los jurados en Córdoba”. *Contribución al X Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, 2009.

⁵ Para la comparación se tomaron en cuenta la ley de juicio por jurados de España, el Proyecto de Florentino Gonzáles y Victorino de la Plaza de 1873, el Proyecto Yoma de 2010, la ley de jurados escabinados de Córdoba y los requisitos para ser autoridad de mesa.

⁶ Viqueira, Sebastián (2010), “La forma en que se eligen los jurados. Un duro camino hacia una mayor democratización de la justicia” en Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus, pp. 107-128.

⁷ Weber Max, (1969) *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Ciudad de México. Fondo de Cultura Económica Página 235.

⁸ Cafferata Nores se expresó en estos términos en la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba del año 1987.

Durante el debate parlamentario se asimiló, a menos a nivel discursivo, al pueblo con el jurado. Sin ingresar en cuestiones terminológicas respecto a la definición de pueblo, es interesante observar cómo en el discurso se crea un sujeto al que luego se le atribuyen determinadas características. Para quienes estaban a favor de la sanción de la ley 9182, ese colectivo denominado pueblo estaba preparado para ejercer la función de juzgar, mientras que para quienes se manifestaban en contra, esta incorporación representaba un serio riesgo para las garantías del debido proceso. Por supuesto que quienes se mostraron contrarios al proyecto de ley no se expresaron de una manera tan políticamente incorrecta, pero detrás de sus posturas se encuentra una concepción elitista de la participación política.

En esta línea de pensamiento resulta interesante el planteo de Judith Butler quien sostiene lo siguiente:

“Los campos de «representación» lingüística y política definieron con anterioridad el criterio mediante el cual se originan los sujetos mismos, y la consecuencia es que la representación se extiende únicamente a lo que puede reconocerse como un sujeto. Dicho de otra forma, deben cumplirse los requisitos para ser un sujeto antes de que pueda extenderse la representación... Foucault afirma que los sistemas jurídicos de poder producen a los sujetos a los que más tarde representan. ~ Las nociones jurídicas de poder parecen regular la esfera política únicamente en términos negativos, es decir, mediante la limitación, la prohibición, la reglamentación, el control y hasta la «protección» de las personas vinculadas a esa estructura política a través de la operación contingente y retractable de la elección. No obstante, los sujetos regulados por esas estructuras, en virtud de que están sujetos a ellas, se constituyen, se definen y se reproducen de acuerdo con las imposiciones de dichas estructuras⁹.

En el caso puntual de los jurados cordobeses, el sujeto pueblo, introducido a propósito de los jurados a quienes se asimilan con aquel, aparece en diversos momentos del debate parlamentario. Ahora bien, cuando en el recinto de la legislatura se hablaba de pueblo y de los requisitos que definían quien puede ser jurado y, por ende, quién es pueblo, los argumentos utilizados eran preexistentes a la discusión. De hecho en ningún momento del debate parlamentario los requisitos para ser jurado fueron objeto de discusión. Incluso, ningún movimiento social se expresó en este sentido, a pesar de que muchos de estos movimientos utilizan al derecho como herramienta de cambio social.

Al momento de referirse al pueblo todos los presentes parecían comprender el sentido de dicho término. Lo interesante es que podríamos pensar que el vocablo pueblo remite a un conjunto amplio, mientras que la definición de quienes son el pueblo y, en consecuencia, pueden ser jurados, es restrictiva en términos relativos. En su artículo quinto la ley 9182 establece como requisitos étáreos y educativos los siguientes:

- 1) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- 2) Haber completado la educación básica obligatoria

⁹ Butler Judith (1999) *El género en disputa. El Feminismo y la Subversión de la identidad*. Barcelona. Editorial Cultura Libre, páginas 46 y 47.

Subyace en el planteo de los legisladores, que fue compartido por la Asociación de Magistrados, una asimilación de los requisitos étéreos para ser jurado a los exigidos para ser juez. La Constitución de la Nación Argentina en su artículo 111¹⁰ establece como requisitos para ser Juez los siguientes:

- 1) Ser Abogado
- 2) Reunir las mismas calidades requeridas para ser senador, lo cual está establecido en el artículo 55¹¹ y que en referencia a la edad mínima fija la de 30 años.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba establece en su artículo 158 lo siguiente:

“Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho, para Juez seis y para Asesor Letrado cuatro. En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad para los miembros del Superior Tribunal de Justicia y veinticinco para los restantes”.

Otra cuestión que subyace en el discurso legislativo - y probablemente de manera inconsciente- es la de establecer requisitos para pertenecer a una institución que puede considerarse de corte participativo desde una noción consensual de la sociedad. Esta situación no hace más que encubrir las diferencias y diversidad creciente en nuestra sociedad y, por otra parte, institucionalizar un modelo de ciudadano, sujeto de derechos o individuo que se considera representativo y, por ende, legitimado para tomar decisiones en el ámbito público. Resulta curioso que la cuestión de las minorías, por caso las sexuales, no formaran parte de los debates en torno a la composición del jurado. Si bien se fijó una cuota de género del 50%, la ley remite al binario varón-mujer, dejando de lado otras expresiones de la identidad de género.

III. ¿Coinciden los ciudadanos comunes con los requisitos establecidos en la ley?

A partir de datos obtenidos de una encuesta de opinión efectuada en la ciudad de Córdoba y que, entre otros puntos, versó respecto a los requisitos para formar parte del jurado, se puede evaluar hasta qué punto los requisitos planteados por la ley son compartidos por los ciudadanos de la ciudad de Córdoba. Asimismo se busca indagar respecto a la predisposición de los mismos a participar como decisores en un proceso penal.

El planteo inicial se ha formulado en función de una comparación efectuada en trabajos previos¹² donde se contrastaron los requisitos fijados en la ley 9182 y otras normas análogas. A partir de dicha comparación se observa que la ley cordobesa resulta más restrictiva en cuanto a los requisitos de edad y educativos que otras normas implementadas en diferentes experiencias. A partir de esto, mi idea inicial era que los ciudadanos cordobeses no iban a estar de acuerdo con lo dispuesto en la norma, toda vez que implica un recorte significativo a la participación popular y teniendo en cuenta, además, la fuerte crisis de legitimidad que el

¹⁰ Artículo 111 Constitución de la Nación Argentina: “Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades para ser senador.

¹¹ Artículo 55 Constitución de la Nación Argentina: “Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”.

¹² Viqueira (2010) Op. Cit.

poder judicial en su conjunto viene teniendo desde hace tiempo. Llamativamente para quien escribe, los datos obtenidos contradicen el planteo inicial.

En las tablas 1 y 2 se observan los resultados generales y sus porcentajes que reflejan la opinión de los encuestados respecto a los requisitos etéreos y educativos.

En cuanto a la edad, un 56,6% eleva el mínimo en cinco años (de 25 a 30) y coincide con el tope de 65 años fijado en la ley. Sólo un 16,4% adhiere a la opción mínima que se ofreció y que coincide con el requisito para votar.

Tabla 1 - Edad necesaria para ser jurado

<i>Según su opinión, podrían ser jurados populares</i>	Frecuencia	Porcentaje
Todas las personas mayores de 18 años	72	16,4
Quienes tengan entre 21 y 65 años	98	22,3
Los ciudadanos entre los 30 y los 65 años	249	56,6
Ns/nc	21	4,8
Total	440	100,0
Fuente: Encuesta de población general, Córdoba capital, 2011		

En cuanto a los requisitos de tipo educativo cabe efectuar una aclaración previa. La Ley 9182 establece como requisito mínimo el haber completado la educación básica obligatoria, que al momento de sancionarse la ley se correspondía con el Ciclo Básico Unificado (CBU). Las opciones que se les dieron a los encuestados hacen referencia a educación primaria y educación secundaria, que han sido los dos niveles tradicionales de la educación en la Argentina. Completar el secundario exigía más años que completar el CBU. En relación a la educación, los encuestados se mostraron aún más rígidos que en relación a la edad, con un 72 % que sostiene que para ser jurado hay que haber completado la escuela secundaria.

Tabla 2 - Educación necesaria para ser jurado

<i>Desde su punto de vista, para ser jurado popular es necesario</i>	Frecuencia	Porcentaje
Saber leer y escribir	77	17,5
Haber terminado la primaria	25	5,7
Haber terminado el secundario	317	72,0
Ns/nc	21	4,8
Total	440	100,0
Fuente: Encuesta de población general, Córdoba capital, 2011		

Cómo se marcó anteriormente, uno de los principales escollos para la conformación del jurado era el escaso interés de los ciudadanos en participar en el jurado. De acuerdo a lo expresado por el Director de la Oficina

de Jurados¹³, el porcentaje de falta de respuestas a la primera convocatoria para participar como jurados fue del 27%. Esta cifra se incrementó al 31% en el año 2009. Por otra parte, en entrevistas realizadas con empleados de cámaras penales, se insistía en las dificultades que generaba a su trabajo la falta de participación de la ciudadanía.

Es interesante observar que los datos de la encuesta muestran que un tercio de los consultados no aceptaría participar, proporción que coincide con la de formularios sin retorno informada por el poder judicial. La proporción de ciudadanos deseosos de participar (44,1%) resulta sin embargo mayoritaria. Esta proporción puede considerarse alta, dadas las dificultades inherentes a esta tarea. Tal como lo marcaron personas que formaron parte del jurado, el miedo, la falta del tiempo e incluso la presión de familiares y allegados les generó dudas de concurrir a tribunales a cumplir con la convocatoria.

Tabla 3 – Interés en participar como jurado

<i>Si lo llamaran para actuar en un jurado popular</i>	Frecuencia	Porcentaje
Estaría muy dispuesto a participar	194	44,1
Estaría indeciso sobre su participación	88	20,0
No aceptaría participar	147	33,4
Ns/nc	11	2,5
Total	440	100,0
Fuente: Encuesta de población general, Córdoba capital, 2011		

En resumen, puede decirse que en la ciudadanía cordobesa, la participación en el jurado es concebida de manera más limitada que la participación electoral. Mayoritariamente, los encuestados fijaron requisitos etéreos y educativos para ser jurados más restrictivos que los que pesan sobre el derecho al voto, compartiendo de este modo la posición legislativa. En estas condiciones, se mostraron interesados en participar como decisores en los procesos penales.

IV. El modelo de ciudadano participante en otros discursos

Tal como puede observarse en la tabla 4, existe una opinión favorable a la participación de legos en la justicia penal.

Tabla 4 - Opinión juicio por jurados

	Frecuencia	Porcentaje
Muy a favor	80	18,2
A favor	188	42,7
Ni a favor ni en contra	94	21,4
En contra	50	11,4
Muy en contra	18	4,1

¹³ Diario La Voz el Interior 27 de Julio de 2009

Ns/Nc	10	2,3
Total	440	100,0
Fuente: Encuesta de población general, Córdoba capital, 2011		

Una amplia mayoría de los encuestados (61%) se encuentra a favor de esta institución. A pesar de esto y tal como se observó precedentemente, dicha participación, de acuerdo a la opinión de los entrevistados y de la ley, sólo debe reservarse para quienes cumplen determinados requisitos.

La limitación de la democracia por las instituciones es marcada por Michel Foucault en su discusión con un grupo de maoístas en torno a la noción de justicia popular:

“Me parece que no hay que partir de la forma del tribunal y preguntar a continuación como y en qué condiciones puede haber un tribunal popular, sino que hay que partir de la justicia popular, de los actos de la justicia popular y preguntarse por el lugar que puede ocupar en ellos un tribunal. Hay que preguntarse si estos actos de justicia popular pueden ordenarse o no según la forma de un tribunal. Mi hipótesis es que el tribunal no es la expresión natural de la justicia popular, sino que tiene más bien por función histórica recuperarla, dominarla y yugularla, reinscribiéndola en el interior de las instituciones características del Estado.

El establecimiento de una instancia neutra entre el pueblo y sus enemigos, susceptible de establecer la división entre lo verdadero y lo falso, lo culpable y lo inocente, lo justo y lo injusto ¿no es ya una manera de oponerse a la justicia popular; un modo de desarmarla en su lucha real, en provecho de un arbitraje ideal?¹⁴

Si bien la experiencia cordobesa de juicio por jurados no podría calificarse como justicia popular, el planteo de Foucault nos remite a una discusión profunda dentro de la teoría social referente al grado de condicionamiento que las instituciones ejercen sobre las acciones de los individuos. La postura foucaultiana citada marca que la institucionalización siempre supone un recorte o una dominación de la acción de los individuos.

Esta aparente contradicción entre las demandas democráticas en torno a una mayor participación y una restricción a esa participación, exigen un análisis comparativo de corte histórico para observar que ha sucedido en otros debates respecto a cuestiones relativas a la participación ciudadana.

El objetivo de esta sección no es efectuar una genealogía a la manera de Foucault o Nietzsche, sino tratar de comparar distintos debates parlamentarios del pasado en miras a buscar algún hilo conductor hacia estas opiniones compartidas entre los legisladores y los ciudadanos encuestados en torno a las limitaciones de edad y educativas para participar en el jurado. En miras a este objetivo se han tomado principalmente discursos efectuados al momento de debatirse la Ley Sáenz Peña, las disposiciones del proyecto de ley nacional de jurados presentado por Florentino González en 1873 y los debates de la ley cordobesa de 1918.

¹⁴ Foucault Michel (1972) *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid. Alianza Editorial Páginas 20 y 21

Todos estos discursos presentan algunos elementos comunes. En general, y tal como se marcó en la introducción, en todos los discursos se parte de la idea de pueblo y desde una mirada casi tutelar hacia éste. En muchos casos uno se pregunta hasta qué punto los legisladores consideran al “pueblo” como “soberano” y no como a un hijo menor al que están dudando emancipar de su patria potestad. Las palabras de Joaquín V. González en el debate parlamentario de 1902, que tuvo como resultado una exigua ley que regulo sólo las elecciones de 1904, resultan muy gráficas:

“Cuarenta y cinco años, señor presidente, llevamos de educación y de enseñanza popular, y no es posible suponer, aun con el criterio más pesimista, que ellos no hayan producido ningún resultado... el pueblo en general ha aumentado la suma general de su cultura en la proporción que suponen cuarenta y cinco años de enseñanza, y la ley electoral, que es la que mide la capacidad activa del pueblo argentino para el ejercicio de la vida cívica, permanece igual.”¹⁵

En la sesión de la Cámara de diputados del día 5/6/1911, Indalecio Gómez expresaba:

“¿Queremos decir que el pueblo argentino no tiene la educación ni la capacidad ni las condiciones económicas necesarias para ejercer con entereza su derechos electorales?...El sesenta por ciento de los ciudadanos goza de una posición económica desahogada. En cuanto a la educación, lo que se puede decir es lo siguiente: el analfabetismo en la masa del pueblo argentino, no llega al treinta por ciento. Un pueblo (...) en que el analfabetismo no llega al treinta por ciento, en que las condiciones cómodas de la vida son disfrutadas por el sesenta por ciento de la población ¿es un país que no está en condiciones de ejercer los derechos de soberanía?”¹⁶

Ciento dos años después del primer discurso y noventa y cinco del segundo y en la legislatura de Córdoba, el legislador Cid pronunciaba estas palabras:

“La sociedad cordobesa está madura y preparada para dar un paso más en el desarrollo de sus instituciones, para dar más participación al pueblo, porque la soberanía reside en él y por eso es el pueblo el que debe ser protagonista de las transformaciones, debe ser protagonista del juicio por jurados”¹⁷

La lógica del discurso es similar en el sentido de plantear que hasta ese momento el pueblo o la sociedad no estaban capacitados para participar en las cuestiones públicas propuestas, pero se ha llegado a un estado tal de desarrollo del pueblo que permite incorporarlo como un nuevo actor en la toma de decisiones.

¹⁵ Discurso de Joaquín V. González en la sesión del 22/10/1902. Citado por Bonata Natalio R. (1977) El Orden Conservador. Buenos Aires. Editorial Sudamericana Página 259

¹⁶ Botana Natalio Op. Cit

¹⁷ Legislador Cid en la Sesión del 22/9/2004 citado por Ferrer, Carlos F., Grundy Celia A., (2005) *El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba* Ley N° 9182, Editorial Mediterránea.

Entre las diferencias entre aquellos discursos y los actuales puede marcarse el del papel de la mujer en la vida política. Tanto la Ley Sáenz Peña como el Proyecto de Jurados de 1873 las excluían, mientras que la ley 9182 fija una cuota de género del 50% del jurado, es decir, cuatro miembros de un total de ocho.

Otra diferencia importante y llamativa, se encuentra en que tanto la Ley Sáenz Peña como el Proyecto de Jurados de Florentino Gonzáles y Victorino de la Plaza fijaban requisitos etéreos inferiores a los que fija la ley 9182. La primera estableciendo la edad mínima de 18 años para votar y la segunda fijando en 21 años para ser jurado. Por el lado de los requisitos educativos, la situación se repite ya que la ley Sáenz Peña no exige contar con instrucción y el proyecto Gonzáles sólo exige que el candidato a jurado sepa leer y escribir. La ley 9182, por el contrario, es mucho más rígida ya que, como vimos, marca como requisito el haber completa la formación básica obligatoria.

A “favor” de la ley 9182 podemos mencionar que han quedado en el olvido los requisitos de posesiones económicas que fijaba el proyecto Gonzáles.

Resulta llamativo que una ley temporalmente más cercana y que surge dentro de un proceso de democratización con aspiraciones serias a consolidarse, se muestre más restrictiva que otras mas antiguas y que surgieron en contextos donde el orden democrático no se había consolidado. Más llamativo aún es que los ciudadanos encuestados emitan opiniones concordantes con la ley y en muchos casos exhibiendo posturas aún mas “duras”.

Cómo explicación a este fenómeno, se me ocurre pensar que el peso de las ideología dominantes, transmitidas a lo largo de tantos años en el proceso de socialización, ha provocado una internalización de una imagen de ciudadano vinculada al varón, adulto y educado. Una imagen de cosa pública asimilada a un “comité de gestión de los asuntos de la burguesía” parafraseando a Marx. De esta idea se deriva que los jóvenes, los adultos mayores y las personas sin una formación educativa superior no son considerados legitimados para participar y tomar decisiones en las cuestiones públicas, lo cual, los excluye prácticamente de la calidad de ciudadanos.

V. Reflexiones Finales

Podemos concluir que la ampliación de la participación ciudadana en el ámbito público ha estado signada por aperturas y ampliaciones de dichos espacios seguidos de fijaciones de requisitos que condicionan o limitan esa participación sólo a un grupo de ciudadanos que reúnen ciertos requisitos y que reflejan la idea de “buen ciudadano” predominante. Este buen ciudadano, en términos etéreos y educativos, es una persona adulta (se excluye a los jóvenes y adultos mayores) y que ha completado la escuela media.

En este sentido, podemos observar cómo las instituciones y el derecho, operan como formas de coaccionar o dominar al conjunto de la sociedad. De hecho el camino hacia el voto “universal” recién se completó en el año 1947 al establecerse el voto femenino. Transcurrieron treinta y cinco años después de la sanción de la ley Sáenz Peña.

No obstante ello, cabría preguntarse cuáles son las alternativas a este tipo de mecánica que, a pesar de que limita la participación, también abre espacios para la innovación. Judith Butler sostiene lo siguiente:

“Por lo tanto, es obvio que la labor política no es rechazar la política de representación, lo cual tampoco sería posible. Las estructuras jurídicas del lenguaje y de la política crean el campo actual de poder; no hay ninguna posición fuera de este campo, sino sólo una genealogía crítica de sus propias acciones legitimadoras. Como tal, el punto de partida crítico es el presente histórico, como afirmó Marx. Y la tarea consiste en elaborar, dentro de este marco constituido, una crítica de las categorías de identidad que generan, naturalizan e inmovilizan las estructuras jurídicas actuales.

El problema del «sujeto» es fundamental para la política, y concretamente para la política feminista, porque los sujetos jurídicos siempre se construyen mediante ciertas prácticas excluyentes que, una vez determinada la estructura jurídica de la política, no «se perciben». En definitiva, la construcción política del sujeto se realiza con algunos objetivos legitimadores y excluyentes, y estas operaciones políticas se esconden y naturalizan mediante un análisis político”¹⁸

El planteo de Butler marca, por un lado, una mirada “realista” respecto a las posibilidades de salir de esta “lata de gusanos”¹⁹, es decir, de poder eliminar los parámetros legales que en cierta forma coartan a los individuos, moldeándolos a partir de naturalizar pautas culturales. Por otra parte, y a pesar de ser consciente de la imposibilidad de una praxis política basada en un deconstructivismo permanente, Butler hace un llamado a desenmascarar los parámetros culturales reificados.

Asimismo, considero que al analizar esta cuestión, la idea de cambio social que se sostenga tiene mucha influencia. En la medida en que el cambio sea concebido como algo brusco y a partir de acciones revolucionarias, cualquier ampliación de derechos no será considerada significativa en tanto y en cuanto se inscribe dentro de un conjunto de relaciones sociales y de poder que, en definitiva, pugnan por conservar el statu quo vigente. Por el contrario, quienes vean al cambio social como algo paulatino, sostendrán una visión más reformista.

En este punto resulta interesante la mirada de Giddens quien a partir de la dicotomía estructura/acción, introduce la idea de que las estructuras sociales no sólo nos coartan sino que generan posibilidades para la innovación. Si bien todos aspiramos a una democracia real, considero que la democracia formal, muchas veces denostada, genera posibilidades de cambio importantes. Los ejemplos en la actualidad abundan, cabe por caso, el de la ley de matrimonio igualitario. En contraste, los intentos de cambios de tipo revolucionario en nuestra región culminaron en feroces dictaduras, cuyas secuelas aun hoy estamos padeciendo.

¹⁸ Butler Judith (1999) Op. Cit. Página 52

¹⁹ Frase tomada de la película Mississippi en llamas, película en la que se investiga el asesinato de tres activistas por los derechos civiles en un pueblo del sur de los Estados Unidos.

VI. Referencias

- Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus.
- Bonata Natalio R. (1977) *El Orden Conservador*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana.
- Butler Judith (1999) *El género en disputa. El Feminismo y la Subversión de la identidad*. Barcelona. Editorial Cultura Libre.
- Cavallero Ricardo y Hendler, Edmundo, (1988) *Justicia y participación – El Juicio por Jurados en materia Penal*, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- Ferrer, Carlos F., Grundy Celia A., (2003) *El Enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba*, Editorial Mediterránea.
- Ferrer, Carlos F., Grundy Celia A., (2005) *El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba Ley N° 9182*, Editorial Mediterránea.
- Foucault Michel (1972) *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid. Alianza Editorial.
- Hanna Alejandro (2011) *The Sovereign Obligations of We, the People: An Argument for compulsory Voting in the United States*. Accesible en <http://ssrn.com/abstract=1789900>
- Rose Mary R. (2005) “A Dutiful Voice: Justice in the Distribution of Jury Service “ *Law & Society Review* 39 (3) , 601–634 doi:10.1111/j.1540-5893.2005.00235.x
- Vázquez Rossi (1998) *Crisis de la Justicia Penal y Tribunal de Jurados*. Rosario. Editorial Juris
- Viqueira, Sebastián (2010), “La forma en que se eligen los jurados. Un duro camino hacia una mayor democratización de la justicia” en Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus, pp. 107-128
- Viqueira, Sebastián (2009) “Quiénes Pueden Juzgar? Una mirada sobre el proceso de selección de los jurados en Córdoba”. *Contribución al X Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, 2009.
- Weber Max, (1969) *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Ciudad de México. Fondo de Cultura Económica.